

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00151-00
DEMANDANTE:	<b>ORGANIZACIÓN SORRENTO &amp; HOTELES S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

#### I. ANTECEDENTES

La **ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 50998 de 30 de septiembre de 2019, 59711 del 25 de septiembre de 2020 y 68179 de 27 de octubre de 2020, por medio de las cuales se impone una multa y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 25 de junio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, **la Superintendencia de Industria y Comercio** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

#### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en el archivo 5 del expediente electrónico, así como los aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en la carpeta No. 17.

Así mismo, por considerarse pertinente, útil y conducente se accederá a la solicitud del extremo pasivo, se decretará de oficio y se tendrán como pruebas documentales copia de las Resoluciones Nos. 11792 de 2020, 11927 de 2020, 121169 de 2020, 28182 de 2020 y las sentencias de control inmediato de legalidad Nos. 12169 y 281 de 2020, las cuales obran en las páginas 8 a 113 del archivo 13 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

#### **IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 1 a 3 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (páginas 4 a 5), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto al numeral 11 se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 50998 de 30 de septiembre de 2019, 59711 del 25 de septiembre de 2020 y 68179 de 27 de octubre de 2020, están viciadas de nulidad porque fueron expedidas:

#### **Falta de competencia temporal por pérdida de la facultad sancionatoria.**

- ¿La entidad demandada notificó la Resolución 68179 de 27 de octubre de 2020, que resuelve el recurso de apelación en contra de la decisión inicial, por fuera del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?

Como consecuencia, el Despacho deberá establecer si, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada debe restituir las sumas canceladas por parte de la demandante por concepto de la multa impuesta en los actos administrativos demandados.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SEXTO:** Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.181.428 de Bogotá y T.P. No. 210.403 del C.S de la J como apoderado de la parte demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder conferido visible en las páginas 28 y 29 del archivo 14.

**OCTAVO:** El enlace para consultar el expediente es el siguiente:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EoQy-yTN0FRBrCWRCdfRH5gB3O-6dL9zJongszCdAfoReA?e=GTiWJ2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EoQy-yTN0FRBrCWRCdfRH5gB3O-6dL9zJongszCdAfoReA?e=GTiWJ2)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**44df1a00cbdac88d44970de5a95cecba7c81c71bf59d5824a5ed92948dd1f419**

*Documento generado en 14/01/2022 07:01:13 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00167-00
DEMANDANTE:	<b>VANTI S.A. E.S.P.</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

#### I. ANTECEDENTES

La sociedad Vanti S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20208140316915 de 3 de noviembre de 2020, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con auto de 11 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó la demanda sin proponer excepciones previas; por su parte, el tercero interesado no concurrió a contestar la demanda.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

#### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en las imágenes 58 a 210 del archivo 3, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, consultables en el archivo 16 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

#### **IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados en la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

##### **Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**

- ¿Incurrió la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el vicio de nulidad de desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la demandante al modificar su decisión inicial, a pesar de que actualmente no se ha resuelto un proceso administrativo dirigido justamente a establecer si la empresa Vanti ha facturado correctamente los consumos de gas de sus usuarios para marzo, abril y mayo de 2020?

##### **Falsa motivación:**

- ¿Incurrió la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el vicio de nulidad de falsa motivación por desconocer los motivos de fuerza mayor que impidieron a la empresa demandante a efectuar la medición de los consumos?

##### **Infracción a las normas en que debería fundarse**

- ¿Incurrió la Superintendencia de Servicios Públicos por cuanto desconoció las normas expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas que autorizan la modalidad del cobro realizado por Vanti cuando no es posible efectuar las mediciones?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar que la decisión adoptada por Vanti en el recurso de reposición presentado por la usuaria, permanezca incólume.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas

incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días<sup>1</sup>.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

**QUINTO:** Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

**SEXTO:** Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte demandada a **CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL**, quien porta la T.P. 161.303, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*  
Juez  
Juzgado Administrativo

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EutummE9CPxOu4AGZg1WbfABIPCjImGZ-yMzeYWqa-ZXcQ?e=el30oJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EutummE9CPxOu4AGZg1WbfABIPCjImGZ-yMzeYWqa-ZXcQ?e=el30oJ)

**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**fa8c6434bda57b1dfd4357bc124acf49743fcaafeb03d6c66b923bc84f26152b**

*Documento generado en 14/01/2022 07:01:55 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00193-00
DEMANDANTE:	<b>JOHANA ANDREA POVEDA VELASCO</b>
DEMANDADO:	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

#### I. ANTECEDENTES

Johana Andrea Poveda Velasco por intermedio de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 301-004351 del 10 de junio de 2020 y 300-006260 de 1 de octubre de 2020, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve el recurso de reposición.

Con auto de 11 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó la demanda sin proponer excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

#### II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

#### III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en el archivo 3, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, consultables en la carpeta adjunta al expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

#### **IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados en la demanda, a excepción de lo relacionado con la decisión de negar pruebas en la actuación administrativa, la cual consideró que fue suficientemente motivada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

##### **Falsa Motivación**

- ¿Incurrió la Superintendencia de Sociedades en el vicio de nulidad de falsa motivación, al desconocer que la parte demandante sí cumplió con sus deberes de tomar todas las medidas exigibles para la preparación y presentación de los estados financieros requeridos?
- ¿Incurrió la Superintendencia de Sociedades en el vicio de nulidad de falsa motivación, al desconocer que la parte demandante sí prestó la colaboración requerida y suficiente para la realización de la revisión fiscal?
- ¿Dio por probado la Superintendencia de Sociedades presuntos incumplimientos en la entrega de balances, sin pruebas que los respalden y sin acreditar la configuración de dolo o culpa en el actuar de la demandante?

##### **Infracción a las normas en que debería fundarse**

- ¿Incurrió la Superintendencia de Sociedades en infracción a las normas en que debería fundar su decisión, por cuanto desconoció las regulaciones atinentes a la graduación de las sanciones?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar que la Superintendencia de Sociedades indemnizar a la demandante y restablecer sus derechos.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión

por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**TERCERO: TENER** como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días<sup>1</sup>.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

**QUINTO:** Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

**SEXTO:** Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

**SÉPTIMO:** Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la parte demandada a **PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO**, quien porta la T.P. 110.300, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EiNmTg6DEvtFvG4raWP5RekBxFsoeW9E7EzD9te44Uwoww?e=JZr72q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EiNmTg6DEvtFvG4raWP5RekBxFsoeW9E7EzD9te44Uwoww?e=JZr72q)

**Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**941054440cfe948259f693ad72a0c4e8b0d5d95f38643b625c2eb6bda11e6c76**

*Documento generado en 14/01/2022 07:02:37 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	<b>11001-33-31-045-2021-00327-00</b>
DEMANDANTE:	<b>EDWIM VICENTE ROJAS MEDINA</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional del acto administrativo de 22 de enero de 2020 y la Resolución No.4644 del 26 de diciembre de 2020, por las cuales se impuso una multa y se resolvió el recurso de apelación.

#### 1. Medida cautelar solicitada.

La apoderada de la parte demandante consideró que con los argumentos presentados en la demanda se acreditó la infracción a normas superiores con la expedición de los actos administrativos demandados.

A su vez, señaló que, de no suspenderse los efectos de los actos administrativos, se generarían unos intereses que causarían un perjuicio en el patrimonio del demandante quien, además, por dedicarse a la compra y venta de vehículos podría verse imposibilitado para continuar con su labor y obligado a pagar la multa o suscribir un acuerdo de pago.

Ante lo anterior, aseguró que dichas opciones implicarían un reconocimiento tácito de la multa, lo que, a juicio de la apoderada, haría que el presente medio de control se tornara infructuoso.

#### 2. Pronunciamiento del Distrito Capital.

En su oposición, la entidad demandada se negó al decreto de la medida cautelar porque consideró que con la solicitud presentada no se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional.

La apoderada de la contraparte recordó que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por lo que afirmó que *"...no es posible concluir la procedencia de la medida cautelar solicitada puesto que las situaciones que son discutidas por el demandante corresponden ser surtidas en otras etapas del proceso; no es posible, como se dijo previamente, evidencia la existencia de una vulneración palmaria a las normas en las que se fundamentan los cargos de nulidad de la demanda, así como tampoco el demandante demuestra la necesidad y urgencia de la suspensión provisional, siendo entonces la misma improcedente y por lo tanto siendo imposible su decreto"*.

### 3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>1</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, la demandante consideró que existía una flagrante vulneración al debido proceso por cuanto la sanción fue proferida sin que existiera claridad sobre la comisión de la infracción ni sobre las pruebas en las que se basó la decisión.

Finalmente, respecto de la existencia de un perjuicio, manifestó que este se concreta en los intereses que le tocaría pagar al demandante sobre la multa por el transcurso del tiempo, la imposibilidad de realizar compra y venta de vehículos o la refrendación de su licencia de conducción, salvo que realice un reconocimiento tácito de la multa a través de su pago o la suscripción de un acuerdo de pago.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar que la sentencia pierda efectividad, nótese que el perjuicio que se pretende evitar es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” en este caso, no es otro que el de anular la sanción impuesta, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, ilógico sería asumir que el objeto del proceso es evitar que se causen intereses sobre la multa, pues en este escenario no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, es decir, las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que, en caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, en tanto que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo incluyendo, obviamente, los intereses. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

A su vez, a pesar de que, en efecto, el hecho que pudiera llegarse a cobrar la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generarse una afectación al patrimonio de la demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, en especial, si se tiene en cuenta que durante el trámite de cobro

coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse, proponer excepciones e, incluso, en caso que se ordene su ejecución, aún puede suscribir acuerdos de pago que le permitan seguir ejerciendo sus actividades.

Siendo así, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a lo que la abogada consideró un “reconocimiento tácito de la multa” por el hecho de suscribir un acuerdo de pago, el Despacho no evidencia la relación entre dicha manifestación y la finalidad de proteger el objeto del proceso.

Lo anterior, por cuanto actualmente los actos administrativos se encuentran ejecutoriados, presupuesto básico para acudir a la Jurisdicción, en ese sentido, por la presunción de legalidad que los ampara, el demandante es, para todos los efectos, un infractor, al margen de si lo acepta tácita o expresamente, por lo que suscribir un acuerdo de pago ni agrava su situación ni resulta un hecho relevante para los efectos de la sentencia que se profiera en este proceso.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y, en su lugar, se negará la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**ÚNICO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Edwim Vicente Rojas Medina, por lo expuesto en esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

FARG

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e0c2061cb0872b4c4dd2b46c12edd0c9d907cad58f3887f351aec0c0d399ce01**

*Documento generado en 14/01/2022 07:03:13 AM*

11001334104520200032700  
Resuelve medida cautelar

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00344-00
DEMANDANTE:	<b>M&amp;G TECNOLOGÍAS S.A.S</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante, en contra del auto de 19 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda por no subsanar en debida forma la demanda y no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

- **Recurso de reposición presentado por el extremo actor.**

Señaló que *las medidas cautelares solicitadas son de contenido patrimonial*, ya que no afectan única y exclusivamente el patrimonio de la entidad pública demandada, sino son aquellas que buscan proteger el patrimonio de la sociedad demandante, pues buscan que la DIAN se abstenga de cobrar la suma de dinero por concepto de declaración de importación, requerimiento especial aduanero y de la sanción impuesta.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto de 19 de noviembre de 2021 y se admita la demanda.

- **Consideraciones del Juzgado**

Conforme los argumentos esgrimidos por la parte demandante, el juzgado debe resolver si las medidas cautelares presentadas por el extremo actor son de carácter patrimonial y si con ellas se le exime el deber de agotar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial.

Al respecto, se recuerda que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los ciudadanos que ejerzan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como requisito de procedibilidad deben agotar la conciliación prejudicial, inclusive si en la demanda se solicitan medidas cautelares.

Sin embargo, el artículo 613 del Código General del Proceso derogó expresamente el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, en tanto señaló que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como

tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

No obstante, se recuerda que el artículo 613 de la Ley 1564 se refiere al carácter patrimonial de la medida cautelar y no a sus efectos, esto es, que afecten directa e inmediatamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas, característica que no ostenta la suspensión provisional de los actos administrativos.

Lo anterior porque las características principales de la suspensión provisional es evitar que, *transitoriamente*, los actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos jurídicos lo que excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, dispuso:

*“(...) Esta Sala reitera que el criterio vigente da cuenta **que no son los efectos económicos que pueda llegar a tener el decreto y práctica de una medida cautelar lo que determina el carácter patrimonial a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, para autorizar que se acuda de manera directa a esta Jurisdicción**, sino que, por el contrario, independientemente de sus efectos, tal característica le debe ser propia, lo que se traduce en que directa e inmediatamente afecte el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.*

*Asimismo, que **la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre su validez, mas no afectar el patrimonio de sus destinatarios.***

*Por último, que esta nueva postura regiría hacia al futuro, en la medida en que debían respetarse los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en cada caso concreto.*

*En suma, **resulta evidente que en aquellos casos en los que se pone en conocimiento del juez un conflicto de contenido particular y económico, entre otros, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y aquél no se enmarca dentro de las excepciones previstas, será necesario agotar, previo a la presentación de la demanda, la conciliación extrajudicial.** (...)” (negrilla fuera de texto).*

En el asunto que nos ocupa, se tiene que la demanda se presentó en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se busca la nulidad de actos administrativos de carácter particular y económico, por lo que *no se enmarca en las excepciones previstas* para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa sin agotar el requisito de conciliación extrajudicial.

Así mismo, la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no es de carácter patrimonial, porque su objeto consiste en dejar sin efectos la ejecutoria de las resoluciones demandadas sin que afecte el patrimonio de las partes del proceso, pues debe tenerse en cuenta que solo en

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 23 de julio de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación 76001-23-33-006-00214-01

la sentencia se podría determinar la eventual nulidad de los actos acusados y si el demandante debe pagar o no las sumas cobradas por la entidad demandada.

De esta forma, la medida cautelar presentada por el actor consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en las Resoluciones 6374-003750 de 20 de noviembre de 2020 y 601-001631 de 25 de mayo de 2021, no exime a la parte demandante del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., consistente en agotar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial.

En este orden, se confirmará la providencia de 19 de noviembre de 2021, en tanto la demanda no fue subsanada en debida forma y se debió agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Así mismo, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, presentado por la parte demandante.

Con fundamento a lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante contra el auto de 19 de noviembre de 2021, referido en el numeral anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5ca1c70db50c0a1e4eace01152bb7bb124def248500a9d29edb1eac549a01198**

*Documento generado en 14/01/2022 07:04:09 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	<b>11001-33-31-045-2021-00345-00</b>
DEMANDANTE:	<b>ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 10197 de 6 de febrero de 2020 y 069 de 6 de enero de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

#### 1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P, el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1 Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Así mismo, para el actor no obra prueba testimonial en el plenario con la que se pruebe de manera contundente la comisión de la infracción, ni existe claridad del contenido de la casilla 17 de la orden de comparendo, pues la información que en ella aparece es insuficiente.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago”*.

#### 2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Para el apoderado de la entidad demandada es improcedente el decreto de la medida cautelar, pues a su juicio, esta carece de argumentación y soporte probatorio que permita adoptar una decisión preventiva, pues con las pruebas obrantes en el proceso se avizora la existencia de las notificaciones personales para la comparecencia de la audiencia del artículo 136 del C.N.T, hecho por el cual la autoridad de tránsito, transcurridos los 30 días, declaró mediante el acto administrativo demandado contraventor al demandante.

Así mismo, para la entidad demandada no se demostró el perjuicio irremediable, ni que sus derechos constitucionales estén en riesgo, ni mucho menos se acreditó ninguna de las situaciones señaladas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para que la medida cautelar sea otorgada, en tanto no se demostró que su no decreto sea más gravoso para el interés general o el efecto nugatorio de la sentencia que se profiera en relación con el asunto.

### 3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>1</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende evitar es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Erick Giovanni Sotelo Lenis, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay**

**explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ÚNICO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Erik Giovanni Sotelo Lenis, por lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***  
***Juez***  
***Juzgado Administrativo***  
***045***  
***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***2aa4477dfb755d667744a0f89291780c2b426ef801805f2ce7d3be528f85110d***

*Documento generado en 14/01/2022 07:04:49 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2020-00349-00
DEMANDANTE:	HECTOR YESID CABRERA CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 9262 de 31 de enero de 2020 y 4709 de 28 de diciembre de 2020, por las cuales se impuso una multa y se resolvió el recurso de apelación.

#### 1. Medida cautelar solicitada.

La apoderada de la parte demandante consideró que con los argumentos presentados en la demanda se acreditó la infracción a normas superiores con la expedición de los actos administrativos demandados.

A su vez, señaló que, de no suspenderse los efectos de los actos administrativos, se generarían unos intereses que causarían un perjuicio en el patrimonio del demandante quien, además, por dedicarse a la compra y venta de vehículos podría verse imposibilitado para continuar con su labor y obligado a pagar la multa o suscribir un acuerdo de pago.

Ante lo anterior, aseguró que dichas opciones implicarían un reconocimiento tácito de la multa, lo que, a juicio de la apoderada, haría que el presente medio de control se tornara infructuoso.

#### 2. Pronunciamiento del Distrito Capital.

En su oposición, la entidad demandada se negó al decreto de la medida cautelar porque consideró que con la solicitud presentada no se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional.

La apoderada de la contraparte recordó que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por lo que afirmó que *"...decretar la suspensión del Acto Administrativo demandado, con las mismas afirmaciones del escrito de la demanda, sin el acompañamiento de material probatorio en la solicitud y sin el debate y la contradicción de sus argumentos durante el procedimiento establecido para el medio de control de la Nulidad, equivaldría a presumir la ilegalidad del Acto Administrativo."*

### 3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>1</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, la demandante consideró que existía una flagrante vulneración al debido proceso por cuanto la sanción fue proferida sin que existiera claridad sobre la comisión de la infracción ni sobre las pruebas en las que se basó la decisión.

Finalmente, respecto de la existencia de un perjuicio, manifestó que este se concreta en los intereses que le tocaría pagar al demandante sobre la multa por el transcurso del tiempo, la imposibilidad de realizar compra y venta de vehículos o la refrendación de su licencia de conducción, salvo que realice un reconocimiento tácito de la multa a través de su pago o la suscripción de un acuerdo de pago.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar que la sentencia pierda efectividad, nótese que el perjuicio que se pretende evitar es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” en este caso, no es otro que el de anular la sanción impuesta, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, ilógico sería asumir que el objeto del proceso es evitar que se causen intereses sobre la multa, pues en este escenario no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, es decir, las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que, en caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, en tanto que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo incluyendo, obviamente, los intereses. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

A su vez, a pesar de que, en efecto, el hecho que pudiera llegarse a cobrar la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generarse una afectación al patrimonio de la demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique porqué esto haría que se pierda el objeto del proceso, en especial, si se tiene en cuenta que durante el trámite de cobro

coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse, proponer excepciones e, incluso, en caso que se ordene su ejecución, aún puede suscribir acuerdos de pago que le permitan seguir ejerciendo sus actividades.

Siendo así, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a lo que la abogada consideró un “reconocimiento tácito de la multa” por el hecho de suscribir un acuerdo de pago, el Despacho no evidencia la relación entre dicha manifestación y la finalidad de proteger el objeto del proceso.

Lo anterior, por cuanto actualmente los actos administrativos se encuentran ejecutoriados, presupuesto básico para acudir a la Jurisdicción, en ese sentido, por la presunción de legalidad que los ampara, el demandante es, para todos los efectos, un infractor, al margen de si lo acepta tácita o expresamente, por lo que suscribir un acuerdo de pago ni agrava su situación ni resulta un hecho relevante para los efectos de la sentencia que se profiera en este proceso.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y, en su lugar, se negará la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## **RESUELVE**

**ÚNICO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Héctor Yesid Cabrera Castillo, por lo expuesto en esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

FARG

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5415179c7cc08a72ead67cd38d6a71fbecdb779f359c6456e44afe29a606bee9**  
*Documento generado en 14/01/2022 07:05:34 AM*

11001334104520200034900  
Resuelve medida cautelar

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00351-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ DE CASTRO CAÑEDO
DEMANDADO:	CURADORA URBANA N° 4
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la providencia de 26 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**509b3228f2c792ed81369a6ee6c34030aab7a2efca8b5bc8f4cfbe535fe79322**

*Documento generado en 14/01/2022 07:06:08 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	<b>11001-33-31-045-2020-00363-00</b>
DEMANDANTE:	<b>CARLOS ANDRÉS BELTRÁN OBANDO</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional del acto administrativo fechado el 03 de febrero de 2020 y la Resolución N° 347 del 14 de enero de 2021, por las cuales se impuso una multa y se resolvió el recurso de apelación.

#### 1. Medida cautelar solicitada.

La apoderada de la parte demandante consideró que con los argumentos presentados en la demanda se acreditó la infracción a normas superiores con la expedición de los actos administrativos demandados.

A su vez, señaló que, de no suspenderse los efectos de los actos administrativos, se generarían unos intereses que causarían un perjuicio en el patrimonio del demandante quien, además, por dedicarse a la compra y venta de vehículos podría verse imposibilitado para continuar con su labor y obligado a pagar la multa o suscribir un acuerdo de pago.

Ante lo anterior, aseguró que dichas opciones implicarían un reconocimiento tácito de la multa, lo que, a juicio de la apoderada, haría que el presente medio de control se tornara infructuoso.

#### 2. Pronunciamiento del Distrito Capital.

En su oposición, la entidad demandada se negó al decreto de la medida cautelar porque consideró que con la solicitud presentada no se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional.

La apoderada de la contraparte recordó que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por lo que afirmó que *“la parte demandante es incapaz de probar el supuesto “perjuicio irremediable” que sufriría este, si el Juzgado Competente no le otorga la medida solicitada, ya que solo se limita a exponer como supuesto perjuicio sufrido, el posible pago que deberá realizar una vez quede en firme la sentencia del presente proceso, lo cual lo cumple con lo consignado en el literal 4 a) del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Razón suficiente para que la solicitud de medida cautelar sea rechazada de plano. Enfatícese que, no se encuentra probado el perjuicio irreparable que se le pudiera causar a la parte demandante en el caso de negar la medida, por lo cual es evidente que la misma no está llamada a prosperar”*.

### 3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>1</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, la demandante consideró que existía una flagrante vulneración al debido proceso por cuanto la sanción fue proferida sin que existiera claridad sobre la comisión de la infracción ni sobre las pruebas en las que se basó la decisión.

Finalmente, respecto de la existencia de un perjuicio, manifestó que este se concreta en los intereses que le tocaría pagar al demandante sobre la multa por el transcurso del tiempo, la imposibilidad de realizar compra y venta de vehículos o la refrendación de su licencia de conducción, salvo que realice un reconocimiento tácito de la multa a través de su pago o la suscripción de un acuerdo de pago.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar que la sentencia pierda efectividad, nótese que el perjuicio que se pretende evitar es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” en este caso, no es otro que el de anular la sanción impuesta, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, ilógico sería asumir que el objeto del proceso es evitar que se causen intereses sobre la multa, pues en este escenario no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, es decir, las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que, en caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, en tanto que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo incluyendo, obviamente, los intereses. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

A su vez, a pesar de que, en efecto, el hecho que pudiera llegarse a cobrar la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generarse una afectación al patrimonio de la demandante, no hay explicación alguna en el

escrito presentado donde se justifique porqué esto haría que se pierda el objeto del proceso, en especial, si se tiene en cuenta que durante el trámite de cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse, proponer excepciones e, incluso, en caso que se ordene su ejecución, aún puede suscribir acuerdos de pago que le permitan seguir ejerciendo sus actividades.

Siendo así, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a lo que la abogada consideró un “reconocimiento tácito de la multa” por el hecho de suscribir un acuerdo de pago, el Despacho no evidencia la relación entre dicha manifestación y la finalidad de proteger el objeto del proceso.

Lo anterior, por cuanto actualmente los actos administrativos se encuentran ejecutoriados, presupuesto básico para acudir a la Jurisdicción, en ese sentido, por la presunción de legalidad que los ampara, el demandante es, para todos los efectos, un infractor, al margen de si lo acepta tácita o expresamente, por lo que suscribir un acuerdo de pago ni agrava su situación ni resulta un hecho relevante para los efectos de la sentencia que se profiera en este proceso.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y, en su lugar, se negará la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**ÚNICO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Carlos Andrés Beltrán Obando, por lo expuesto en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

FARG

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

11001334104520200036300  
Resuelve medida cautelar

*Código de verificación:*

**7f8beb9281a127f1ce22d023c2f2bdeca57740e3bed4d00ff16868704aee56af**

*Documento generado en 14/01/2022 07:06:53 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00372-00</b>
DEMANDANTE:	<b>IMOVAL S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se adecuó el medio de control de nulidad simple, como fue presentada la demanda, al de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, se concedió el término de ley para que la parte actora corrigiera su escrito inicial de conformidad con el medio de control correspondiente.

En respuesta, con escrito de 6 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante señaló que actualmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, por lo que renunciaba al restablecimiento automático y, en su lugar, deseaba que la controversia fuera resuelta a través del medio de control de nulidad simple.

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que el apoderado de la parte demandante pretende revivir una antigua tesis que actualmente se encuentra proscrita por expresa disposición legal y no puede aceptarse, como pasa a explicarse.

Desde mediados del siglo XX<sup>1</sup>, el Consejo de Estado construyó una postura consistente en que los motivos sustanciales de un medio de control y su objetivo son los que determinan el tipo de acción a ejercer, la cual se conoce como la teoría de los motivos y los fines, tesis que fue refinándose con pronunciamientos posteriores<sup>2</sup>, limitando la acción de nulidad simple contra actos particulares y concretos solo en aquellos casos donde lo consagre la ley o cuando se comprometa el orden público, social o económico, por lo que en los demás escenarios la acción correspondiente era la de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, esto siempre generó conflictos con el ejercicio del litigio en lo contencioso administrativo, puntualmente, por casos como el actual donde los apoderados manifestaban expresamente que su finalidad no era obtener un restablecimiento del derecho y por lo tanto, evadiéndose de acatar los términos para el ejercicio de las acciones, las presentaban como nulidad simple.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencia de 10 de agosto de 1961 C.P. Carlos Gustavo Arrieta

<sup>2</sup> Especialmente en las providencias de 26 de octubre de 1995 (exp. 3332) y de 10 de agosto de 1996 C.P. Daniel Suárez Hernández.

En sede de control constitucional, en la sentencia C – 426 de 2002, la Corte Constitucional consideró “*que que la acción de nulidad también procede contra los actos de contenido particular y concreto, cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto...*”, lo cual parece concordante con lo solicitado por el apoderado en este proceso.

Sin embargo, desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, su artículo 137 expresamente señaló los casos taxativos en los que es posible demandar por nulidad simple un acto administrativo particular y concreto pero, adicionalmente, señaló que si de una demanda de esas características surgía un restablecimiento automático, esta debía tramitarse como nulidad y restablecimiento del derecho.

Ante este cambio normativo, la Corte Constitucional en sentencia C – 259 de 2015 explicó que lo manifestado en la sentencia C – 426 de 2002 fue acorde con la norma vigente en esa época (Decreto 01 de 1984), pero que la Ley 1437 de 2011 había positivizado la teoría de los móviles y los fines de la forma como la había construido el Consejo de Estado, por lo que declaró su exequibilidad.

Siendo así, es evidente que, actualmente, la parte actora no puede “*renunciar*” al restablecimiento automático que se deriva de la nulidad de un acto administrativo sancionatorio con el fin de promover una nulidad simple, en tanto que la norma vigente en este momento ordena su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como no se subsanó la demanda como fue ordenado en el auto de 19 de noviembre de 2021 y la solicitud de proseguir con el proceso como si fuera una nulidad simple resulta contraria al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al numeral 2° del artículo 169 del mismo código y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada **IMOVAL S.A.S.** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4cec20db38083fe89658945c057931ec3b706b385f91c74d72f386a91521126b**

*Documento generado en 14/01/2022 07:07:30 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2021-00390-00</b>
DEMANDANTE:	<b>HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ UBAQUE</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 10393 de 16 de marzo de 2020 y 227 de 7 de enero de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al actor y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó el 31 de mayo de 2021 (pág.64 documento 1), por lo que el término de caducidad comenzaba a correr desde el día siguiente y vencía el 1 de octubre de 2021.

No obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 1 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el 25 de noviembre de 2021 (pág. 66 a 70 archivo 1), por lo que el demandante tenía un día para radicar la demanda el 26 de noviembre de 2021.

No obstante, la demanda fue radicada al portar electrónico de la Rama Judicial, el 29 de noviembre de 2021 (archivo 2) es decir, por fuera de los términos señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **HÉCTOR ALONSO ALBORNOZ**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4a83b42025340b35030f9222a45b9e4d12f2d459e663afe21311548011c95f5c**

*Documento generado en 14/01/2022 07:08:27 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00392-00
DEMANDANTE:	ANDREA MARCELA GUIO ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANDREA MARCELA GUIO ORTIZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, a fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos.011867 de 6 de julio de 2020, 2009461 de 25 de mayo de 2021 y 010339 de 9 de junio de 2021, por medio de las cuales se negó un título de convalidación y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 9 de junio de 2021 (pág. 47 y 48 del archivo 2), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 10 de octubre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de septiembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 24 de noviembre de 2021 (páginas 25 a 27 del archivo 2), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 12 de diciembre de 2021. Siendo así, la parte actora presentó la demanda el 30 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **ANDREA MARCELA GUIO ORTIZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la Ministra de Educación, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante que acredite que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por intermedio de correo electrónico, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA**, identificado con la C.C No. 1.010.197.525 de Bogotá y T.P. No. 243.122 del C.S de la J, conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido, visible en la página 1 del archivo 2.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7d1b615826f0465d0b4d28764b3844040d86a015fd04ac124fe200c777efd5b2**

*Documento generado en 14/01/2022 07:09:05 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00394-00
DEMANDANTE:	JAIRO PERDOMO RAMIREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

**JAIRO PERDOMO RAMIREZ**, en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado retículo 137 del C.P.A.C.A, donde pretende la nulidad del artículo 11 del Acuerdo 816 del 26 de agosto de 2021 “*mesa de revisión con los concesionarios del SITP*”.

En virtud que la demandada reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **JAIRO PERDOMO RAMIREZ**, en contra del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y CONCEJO DE BOGOTÁ** en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a **LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 8020 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a las entidad demandada que durante el término para contestar la demanda, deberán aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a la norma acusada, so pena de tenerse como una

falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, por Secretaría se procederá a **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, **LAS ENTIDADES DEMANDADAS** deberán **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso mediante publicación en la página web de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y CONCEJO DE BOGOTÁ.**

**NOVENO: REQUERIR** a la demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4939cb4e36d2a0804f479f1251824028506c69c7518dcd5e1641b3e4497e3c17**

*Documento generado en 14/01/2022 07:09:42 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00394-00
DEMANDANTE:	JAIRO PERDOMO RAMIREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el extremo actor consistente en la suspensión provisional del artículo 11 del acuerdo 816 de 2021 al **Distrito Capital – Alcaldía Mayor y Concejo de Bogotá**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre esta, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a1d658a78e87ef781eba4ada1acdcdc2789ce8696a4694d315531d6342b578b7**

*Documento generado en 14/01/2022 07:11:57 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00396-00
DEMANDANTE:	<b>INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S.</b>
DEMANDADO:	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>POR DETERMINAR</b>

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda, se requerirá a la parte demandante para que adecúe su escrito a alguno de los medios de control de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con especial observancia de los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y el C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue primero presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio y carece de forma casi absoluta de los requisitos exigidos por las normas procesales que aplican a esta jurisdicción, para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días.

De no recibirse respuesta de la parte demandante dentro del término señalado, se abordará el estudio de admisión con lo allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de un término de cinco (5) días, adecúe su escrito a alguno de los medios de control de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con especial observancia de los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y el C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

*Maria Carolina Torres Escobar*  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2d4eb7d93ad74b288a8cf1f01d13fc9ae935bca43e6b72766b5bcdf36a4e949f**

*Documento generado en 14/01/2022 07:12:30 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00398-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para abordar el estudio de admisión, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer de la presente controversia, como pasa a explicarse.

Según se expuso en la demanda, en este proceso se están persiguiendo la nulidad de un acto administrativo sancionatorio a través del cual se le impuso una multa al actor por \$393'991.455, entre otros.

En ese sentido, la cuantía del proceso en los términos del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 es de \$393'991.455, por tratarse de la pretensión mayor; no obstante, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho con una cuantía inferior a los 300 SMLMV<sup>1</sup> que, para el 7 de diciembre de 2021, momento en que radicó la demanda ascendían a \$ 272'557.800.

Sobre el particular, se tiene que si bien la Ley 2080 de 2021 varió las reglas de competencias para Juzgados, Tribunales y Consejo de Estado, dichas normas solo son aplicables a las demandas radicadas un año después de su promulgación, conforme el artículo 86 de esa ley, motivo por el cual, la competencia por el factor cuantía en este caso es la dispuesta en la Ley 1437 de 2011 antes de su modificación, pues la demanda fue radicada en diciembre de 2021.

En consecuencia, se remitirá el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer el proceso.

<sup>1</sup> Conforme el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, previo a su modificación.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5c33545da4e096c0bf894f85e3534c6278f0fa5652564f303726e0c859d2cb**  
**0**

Documento generado en 14/01/2022 07:13:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00401-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO PUENTES PAEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**GUSTAVO PUENTES PAEZ**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 10499 de 9 de marzo de 2020 y 200 de 7 de enero de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al actor y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho realiza la siguiente observación.

1.-Si bien el demandante acreditó que agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A (acta de audiencia visible en las págs. 74 a 77 archivo 3), con el fin de realizar el cómputo de la caducidad, se requerirá al extremo actor para que remita la constancia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, ya que es en dicho documento en el que señala la fecha de su expedición.

Se recuerda a la parte demandante que deberá remitir el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **GUSTAVO PUENTES PAEZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f7dd77552d63cc6eeb0b36d11287d19a00e444c0fb9f4730f5d63176b97fa939**  
*Documento generado en 14/01/2022 07:14:23 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00403-00
DEMANDANTE:	FAST COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**FAST COLOMBIA S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 8330 del 29 de octubre de 2020, 966 del 11 de febrero de 2021 y 7256 del 18 de junio de 2021, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos el juzgado hace las siguientes observaciones.

1. Si bien el actor aportó un certificado de comunicación electrónica de la empresa de envío 472, no remitió la **constancia de notificación** del acto administrativo que culminó la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 7256 del 18 de junio de 2021, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

2. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada **FAST COLOMBIA S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***60380d78b417516a11f28403ee33997bf34f92318a2008c04be8a4b6466b1232***

*Documento generado en 14/01/2022 07:15:08 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidos (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00404-00
DEMANDANTE:	<b>SAMPEDRO RIVEROS BARRERA CONSULTORES LEGALES</b>
DEMANDADO:	<b>CAJA DE VIVIENDA POPULAR.</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**SAMPEDRO RIVEROS BARRERA CONSULTORES LEGALES**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** en contra de las Resoluciones Nos. 2150 y 2151 de 8 de junio de 2021, por medio de las cuales se declara la ocurrencia del sinestro de incumplimiento parcial de las obligaciones específicas estipuladas en los numerales 1 y 4 del Contrato de Prestación de Servicios 182 de 2007 y se resuelve el recurso de reposición.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, establece que los jueces de primera instancia les compete resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 500 salarios mensuales legales vigentes.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.<sup>2</sup>

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de la competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

<sup>1</sup> El artículo 155 del C.P.C.A, fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en el cual señala que el Juez Administrativo en primera instancia podrá conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por las autoridades cuya cuantía no exceda los 500 smlv, en este punto cabe que el régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibidem.

<sup>2</sup> “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

**5.1.** Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

*“(...) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

*“(...)” (Subrayas fuera de texto)*

*“(...) SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)” (Subrayas fuera de texto)*

Así las cosas, como el propósito de este litigio es anular los actos administrativos que declararon la ocurrencia del siniestro de incumplimiento parcial en las obligaciones contenidas en un contrato de prestación de servicios por parte del demandante, es claro que el presente asunto conlleva una naturaleza contractual.

De esta manera, y en atención a lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**526a33a7fa799087d846ee9473a0e920e9a1fa96a6387e4c54aacc63a136c5cf**

*Documento generado en 14/01/2022 07:15:44 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2021-00406-00
DEMANDANTE:	<b>JUAN CARLOS GONZALEZ MIRANDA</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

**JUAN CARLOS GONZALEZ MIRANDA**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 01047 de 5 de abril de 2021, la Junta Médico Laboral Regional 1 No. 5791 del 30 de septiembre de 2019 y el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

Lo anterior porque si bien el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> consagró la competencia a los jueces para resolver este tipo de asuntos en primera instancia, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, consagró que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

<sup>1</sup> Si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A que establece la competencia de los jueces administrativos fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, su régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibidem.

<sup>2</sup> “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

**5.1.** *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

*“(...) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

*.(...)” (Subrayas fuera de texto)*

*“(...) Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado es de carácter laboral, en tanto busca anular un acto administrativo en el que se retira del servicio activo de la Policía Nacional al demandante al ostentar una disminución de la capacidad laboral y se reconozcan los salarios que dejó de percibir, siendo competentes para dirimir este asunto los jueces administrativos adscritos a la sección segunda.

De esta forma y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**045**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1abf77f5659b8d1225dd466425ce8b034f9f3fde4ae4a7690139821685281945**

*Documento generado en 14/01/2022 07:16:32 AM*

11001-33-41-045-2021-406- 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2021-00408-00</b>
DEMANDANTE:	<b>JHONATANN SMITH CORTÉS GONZÁLEZ</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**JHONATANN SMITH CORTES GONZALEZ**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones No. 10052 de 27 de febrero de 2020 y 826 de 5 de marzo de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 1 de julio de 2021 (pág. 103 del archivo 2), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de noviembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de noviembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 10 de diciembre de 2021 (pág. 110 a 11 archivo 2) por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 11 de diciembre de 2021.

No obstante, el 11 de diciembre de 2021 fue un día inhábil (sábado), por lo que el actor podía presentar la demanda el día hábil siguiente, esto es el 13 de diciembre de 2021, fecha en el que fue radicado este medio de control.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **JHONATANN SMITH CORTÉS GONZÁLEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 28 y 29 archivo 2).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

***Maria Carolina Torres Escobar***

***Juez***

***Juzgado Administrativo***

***045***

***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***8d979093f83a3746a2b3aa75fb15463d1a9846a8d5727b95d09ae18ccb6307c3***

*Documento generado en 14/01/2022 07:17:08 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN.**

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00408-00
DEMANDANTE:	JHONATANN SMITH CORTÉS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre esta, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

J.P.C.L

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**86b60ae243f039eea5c33bbe0d1da9a80a3381cb6661425bc834ff86d3c46eb6**  
*Documento generado en 14/01/2022 07:17:44 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2021-00409-00</b>
DEMANDANTE:	<b>OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA</b>
DEMANDADO:	<b>CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA** por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, en donde pretende la nulidad de: **(i)** las Resoluciones Nos. 80207100454 y 80217000271, por medio de las cuales se rechaza una reclamación de la factura Trent 12786 y se resuelve el recurso de reposición, **(ii)** la Resolución No. 80217000376, por medio del cual se resuelve una reclamación de la factura Trent 13785 y **(iii)** la Resolución No. 80216001055 de 15 de junio de 2021, por medio del cual se resuelven las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago.

Una vez revisada la demanda, se realizan las siguientes observaciones.

1.- En el escrito de la demanda se formuló una indebida acumulación de pretensiones, en tanto el actor busca controvertir, por un lado, la legalidad de actos administrativos que resolvieron sobre la reclamación de unas facturas y, por el otro, un acto administrativo que se expidió dentro de un proceso coactivo, sin tener en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 165 del C.P.A.C.A.

Al respecto, se recuerda que esta instancia no es competente para dirimir la legalidad de actos administrativos que se expiden en un proceso de jurisdicción coactiva, pues de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes pueden resolver estos asuntos son los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Cuarta.

De esta manera, se requiere al extremo actor para que cuestione de manera independiente en escrito separado y ante los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección - Cuarta, la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto el acto administrativo por medio del cual se resuelven las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago, esto es, la Resolución No. 80216001055 de 15 de junio de 2021.

Para todos los efectos, esta se entenderá que fue presentada el mismo día que el de la demanda inicial, siempre y cuando se radique dentro de los términos de subsanación, situación que deberá acreditar al Despacho.

2.- Así mismo, se advierte una indebida acumulación de pretensiones respecto la nulidad de las Resoluciones Nos. 80207100454 y 80217000271 (por medio

de las cuales se rechaza una reclamación de la factura Trent 12786 y se resuelve el recurso de reposición) y el de la Resolución No. 80217000376 por medio del cual se resuelve una reclamación de la factura Trent 13785.

Lo anterior, porque a pesar de que las pretensiones van encaminadas a la nulidad de las resoluciones señaladas, estos provienen de actuaciones administrativas diferentes, ya que su origen deriva de dos facturas que se cobran por concepto de tasas retributivas por los periodos de 2019 y 2020 (TRENT 12786 y 13785).

Así las cosas, el extremo actor deberá cuestionar de manera independiente en escrito separado y ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto el acto administrativo 80217000376 por medio del cual se resuelve una reclamación de la factura Trent 13785, la cual se entenderá que fue presentada el mismo día que el de la demanda inicial, siempre y cuando se radique dentro de los términos de subsanación.

De lo anterior, se recalca que el Despacho solo estudiará la legalidad de las Resoluciones Nos. 80207100454 y 80217000271, por medio de las cuales se rechaza una reclamación de la factura Trent 12786 y se resuelve el recurso de reposición.

3.- Así mismo, el extremo actor deberá adecuar sus pretensiones teniendo en cuenta que el Informe Técnico No. 1078 de 5 de julio de 2018 no es susceptible de control jurisdiccional, como sí lo son las Resoluciones Nos. 80207100454 y 80217000271.

4.- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá acreditar que remitió la demanda, subsanación y anexos, por medio de correo electrónico a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA** contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**30725a82b8659acf3ca912579e5128bc1f55680763b405eeac2f8916e380d53f**

*Documento generado en 14/01/2022 07:18:21 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00411-00</b>
DEMANDANTE:	<b>FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Francisco Alfonso Camelo Rodríguez, por intermedio de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 9909 de 11 de marzo de 2020 y 133 de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de apelación.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución N° 133 de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada mediante aviso que la apoderada del demandante afirmó haber recibido el 29 de junio de 2021, por lo que el término corrió hasta el 1° de noviembre de 2021; no obstante, el mismo se suspendió desde el 29 de octubre de 2021 hasta el 10 de diciembre de 2021 inclusive, en virtud del trámite de la conciliación prejudicial, por lo que el plazo para radicar la demanda se extendió hasta el 14 de diciembre siguiente, en ese sentido, la demanda radicada el 14 de diciembre de 2021, es oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el **Francisco Alfonso Camelo Rodríguez** contra el **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: REMITIR** copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** personería a **LADY ARDILA PARDO** quien porta la T.P. 257.615 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6c5aa1f62027b2405da5f855230fc319443d7adff4fe62917e8ebb94507c1986**

*Documento generado en 14/01/2022 07:19:06 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00411-00</b>
DEMANDANTE:	<b>FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ</b>
DEMANDADO:	<b>DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a la demandada por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra en la demanda, para que se pronuncie frente a la misma de considerarlo pertinente.

Cumplido con el traslado, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e3c1b16220baa61cd6e5b9f908305017f3ed68fd2bbba661e1b4102196eb8c55**  
*Documento generado en 14/01/2022 07:19:56 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00412-00</b>
DEMANDANTE:	<b>MAGIN COMUNICACIONES</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN – AGENCIA DE DESARROLLO RURAL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La sociedad Magin Comunicaciones, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 133 de 19 de mayo de 2021 y 149 de 8 de junio de 2021, por medio de las cuales se declaró desierta una licitación pública y se resolvió un recurso de reposición.

Para el efecto, el Despacho tendrá en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia de 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, en la cual determinó que este tipo de actos administrativos, en los cuales se declara desierto un proceso de contratación pública respecto del cual el demandante consideró que le debió ser adjudicado, corresponden a “**actos administrativos de contenido particular y concreto de naturaleza precontractual**” (negritas propias del original) y que, por lo tanto, su competencia corresponde a la Sección Tercera.

Siendo así, de conformidad con la jurisprudencia mencionada, este Despacho declarará su falta de competencia y, en su lugar, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

F.A.R.G.

<sup>1</sup> 52001-23-33-000-2018-00422-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

**Firmado Por:**

**Maria Carolina Torres Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**045**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**07d1fdf4342ae3f074a6ff756aea500032934608cbac20d1e62fd6e37fbd863b**

*Documento generado en 14/01/2022 07:20:34 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00413-00</b>
DEMANDANTE:	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS</b>
DEMANDADO:	<b>CENTRAL DE INVERSIONES – CISA</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Instituto Nacional de Vías, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución N° 4383 del 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvieron las excepciones previas dentro de un proceso de cobro coactivo.

Siendo así, ya que el acto administrativo demandado hace parte de las decisiones proferidas dentro de un proceso de cobro coactivo, la sección competente para conocer de la controversia es la Sección Cuarta.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso, y se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**  
Juez

F.A.R.G.

*Firmado Por:*

**Maria Carolina Torres Escobar**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
045  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c4b2f83a80f1e15665f02ce78f86e13e312720c0416aa7f0e88af20d9a0f052d**

*Documento generado en 14/01/2022 07:21:17 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**